CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco Valle 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó el día 14 de marzo de 2023, dentro del término, memorial con sus anexos, con el que se pretende subsanar la presente demanda Ejecutiva, lo cual fue solicitado mediante auto anterior. Sírvase proveer.

Se deja constancia que este Despacho Judicial se encontraba en vacancia judicial por (Semana Santa) del día 03 de Abril de 2023, al día 07 de Abril de 2023, retomando laborales nuevamente el día 10 de Abril de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 025

El auto anterior se notifica hoy 11 DE ABRIL DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00030-00
Demandante:	COOPERATIVA DE Ahorro y Crédito COOTRAIPI.
Demandados:	Jorge Iván Imbachi Pacheco

Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 089

Verificado el informe de secretaria precedente, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial la Dra. Rose Mary Trejos Medina, presentó escrito dentro del término concedido, pretendiendo con ello subsanar los defectos señalados en el Auto Interlocutorio Civil N.º 067 de fecha 06 de marzo de 2023; empero en tal corrección, NO ATENDIÓ en su totalidad lo ilustrado por este Despacho en el auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, cumple precisar que el art. 90 del CGP establece los casos en los cuales se hace inadmisible una demanda, **defectos que indicará el juez para que sean subsanados en el término de cinco días, so pena de rechazo.** De lo anterior, si bien la togada presentó escrito de subsanación, también lo es que, persisten las inconsistencias que fueron indicadas en la precitada providencia, las cual se transcriben así:

> *(..) 1. El primer punto de discusión, se encuentra en el literal B del acápite de PRETENSIONES, toda vez que, no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), ello por cuanto pretende el cobro de*

intereses corrientes desde el día 30 de Noviembre de 2021, hasta la presentación de la demanda el día 21 de Febrero de 2023, y a su vez pretende los intereses moratorios en ese mismo periodo desde el día 30 de Noviembre de 2021, hasta la presentación de la demanda el día 21 de Febrero de 2023. Lo anterior en armonía con el artículo 2235 del Código Civil, que establece: "Se prohíbe estipular intereses de intereses". Situación que la parte actora deberá aclarar a esta dependencia judicial.

En relación con lo solicitado en providencia anterior, se observa que la apoderada del extremo activo, **NO** aclaró los defectos del numeral 1°, toda vez que, al remitirnos al pagare se tiene **"fecha desembolso : Noviembre 30 de 2021**, ***fecha primera cuota: 30 de noviembre de 2021, Fecha Ultima Cuota : Noviembre 30 de 2021",*** sin embargo y pese a esta información la apoderada ejecutante en su escrito de subsanación persiste con el cobro de intereses corrientes desde el día **30 de noviembre de 2021 hasta el 20 de febrero de 2023**, aun sabiendo que conforme al pagare se puede deducir que no trascurrió ni un día de plazo para el pago del crédito, atendiendo que según las anteriores fechas el día que fue desembolsado ese mismo día debía cancelarlo.

Por su parte la Superintendencia Financiera de Colombia adopta el concepto de intereses corrientes y moratorios definido y decantado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo establecido así en el Concepto de la Superintendencia Bancaria 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999.

(…) A su turno la doctrina define los intereses corrientes, remuneratorios o de plazo y los moratorios así:

"INTERESES REMUNERATORIOS: También conocidos como ordinarios, compensatorios o de plazo; podemos decir que son la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, los que se deben durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses, siempre que no esté en mora el deudor de pagar la obligación".

A su vez el decreto 1705 de 2015, artículo 2.2.2.35.3. Definiciones, estableció:

(…) 2. Interés remuneratorio: Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido.

De conformidad con lo expuesto, es claro que los intereses remuneratorios son los causados por el otorgamiento de un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan no sólo el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, sino la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.

Bajo estas condiciones, lo pedido por la entidad demandante en el libelo, no se acopla a lo convenido en el título valor, al desprenderse de las pretensiones, al solicitar el pago de unos interese de plazo que no fueron causados. En estas condiciones, observa el juzgado que la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, al no existir claridad en las pretensiones, lo que impide se pueda librar mandamiento de pago, trayendo como consecuencia su rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, para lo cual dispone

RESUELVE

PRIMERO.RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, anótese su salida definitiva en los respectivos libros radicadores y archívese el expediente,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

M.Z.P

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97591b8b435ee45257baecd569594852b5a4c05b85ddd574fd1ccc27b9c3930**

Documento generado en 10/04/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica